

PROPUESTA BASES DE CONCILIACIÓN

Con la finalidad de poner término al presente juicio, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “**FNE**”), Delivery Hero S.E. (en adelante, “**Delivery Hero**”) y Glovoapp23 S.A. (en adelante, “**Glovo**”, y conjuntamente con Delivery Hero, “**Requeridas**”), han acordado las siguientes Bases de Acuerdo Conciliatorio (en adelante, “**Bases**”) que someten a la aprobación del H. Tribunal, en autos Rol C N°534-25, en tanto no resultan atentatorias contra la libre competencia.

I. ANTECEDENTES

a) Requerimiento de la FNE

1. Con fecha 16 de mayo de 2025, a folio 2, la FNE interpuso ante el H. Tribunal un requerimiento (en adelante, “**Requerimiento**”) en contra de Delivery Hero y Glovo.
2. En el Requerimiento, la Fiscalía acusó que las Requeridas infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), al celebrar y ejecutar un acuerdo de asignación de zonas de mercado, que incluyó las operaciones de las empresas en Chile y las demás jurisdicciones mencionadas en el Requerimiento.
3. Conforme a la acusación de la FNE, el reparto de estos mercados se habría acordado en el contexto de un único proyecto, denominado Project Green, y materializado en cada una de las jurisdicciones involucradas por medio de la celebración de contratos de transferencia de activos suscritos en el año 2019, así como a través de la subsecuente salida de las filiales de Glovo y de Delivery Hero de tales mercados, en los términos indicados en el Requerimiento. El acuerdo colusorio objeto del Requerimiento incluyó un pacto de no competencia que, en el caso de Chile, impedía que Glovo reingresara al mercado, al menos, hasta abril de 2022.

b) Contestaciones de las Requeridas

4. A folios 26 y 27, contestaron el Requerimiento Delivery Hero y Glovo, respectivamente.
5. En su contestación, Delivery Hero negó las acusaciones formuladas, aludiendo a que la operación efectuada entre las Requeridas fue una compraventa de activos de carácter real y lícito, exponiendo los elementos que evidenciarían la racionalidad económica

que subyacía a su ejecución. En este sentido, Delivery Hero alegó que los hechos descritos en el Requerimiento darían cuenta de una contraprestación económica determinada, un traspaso efectivo de recursos, una salida pública y definitiva de Glovo Chile del mercado nacional y el acuerdo de las cláusulas usuales en relación a la compraventa de activos u operaciones de adquisiciones de un negocio en operación, incluyendo una cláusula con una obligación de no competir, ajustada a los criterios de proporcionalidad establecidos en parámetros jurisprudenciales definidos por las autoridades de competencia chilenas. Lo anterior, de acuerdo con Delivery Hero, dista completamente de un acuerdo de reparto de mercados entre competidores. Delivery Hero invocó, además, la excepción de prescripción respecto de los hechos acusados.

6. Glovo también negó las acusaciones formuladas en el Requerimiento, invocando como defensa que el contrato de transferencia de activos celebrado entre las Requeridas incorporó estipulaciones usuales y habituales en transacciones de fusiones y adquisiciones, entre ellas, una cláusula de no competencia, subrayando el carácter lícito de dicha obligación contractual. En este sentido, indicó que la venta de activos efectuada a Delivery Hero representó una importante oportunidad de negocio para ambas partes, siendo una decisión racional desde el punto de vista económico y estratégico, considerando que, a la fecha de la transacción, los resultados de la operación de Glovo en Chile no eran positivos. De la misma forma, alegó la excepción de prescripción en contra de las conductas acusadas.

II. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN

PRIMERO: Reconocimiento de hechos. Las Requeridas reconocen en este acto los siguientes hechos descritos en el Requerimiento y que son materia de la causa Rol C N°534-25 ante el H. Tribunal:

- 1) Delivery Hero y Glovo, a través de sus respectivas filiales, fueron competidores en el mercado de servicios de intermediación inmediata (*on-demand*) en la compra, recolección y entrega a domicilio de productos de restaurantes y otros servicios conexos que utilicen la misma estructura en Chile, en el período comprendido entre diciembre de 2017 y abril de 2019.
- 2) Durante el año 2018, Delivery Hero adquirió participación en Glovo, inicialmente a través de la ronda de financiamiento denominada “Ronda C”, desarrollada en julio de ese año, donde alcanzó un 15% de participación; y mediante una adquisición adicional en el mes de octubre del mismo año, llegando a una participación de 16,017%. Esta participación minoritaria le permitió a Delivery Hero ejercer determinados derechos que le habilitaban para participar como accionista en el proceso de toma de decisiones de Glovo, dentro de los cuales se encontraba un derecho a veto por supra mayoría respecto de las rondas de financiamiento.

- 3) A noviembre del año 2018, Glovo se encontraba desarrollando negociaciones para el cierre de una nueva ronda de financiación denominada “Ronda D”, en la que también participó Delivery Hero en su calidad de accionista. En el mismo periodo de tiempo, ambas empresas desarrollaron un proyecto común denominado “Project Green”, en virtud del cual se produjo la salida de las filiales de Glovo de los mercados de Chile y otras jurisdicciones, y de las filiales de Delivery Hero de otras jurisdicciones, el que se materializó mediante la suscripción de contratos de transferencia de activos todos suscritos con fecha 26 de abril de 2019 (en adelante, “CTAs”), encontrándose su ejecución sujeta al desarrollo y conclusión de la “Ronda D”.
- 4) Los CTAs contenían estipulaciones de idéntico tenor, incluyendo cláusulas de no competencia, las que comenzaron a regir a partir del 30 de abril de 2019, y se extendieron por un periodo de 3 años a contar de esa fecha. En el caso de Chile, el contrato correspondiente conllevó la salida de Glovo del mercado nacional sin que, producto de la cláusula mencionada, esta compañía pudiera ingresar a este, hasta abril de 2022.
- 5) En julio de 2022, Delivery Hero adquirió un 83,2% de participación en Glovo y tomó el control de esta última. Por último, a diciembre de 2024, Delivery Hero contaba con un 87,48% de la participación accionaria de Glovo.

SEGUNDO: Declaración de la FNE.

- 1) La FNE declara que, a su juicio, las conductas descritas en el Requerimiento constituyeron un acuerdo colusorio de asignación de zonas de mercado celebrado y ejecutado por ambas Requeridas.
- 2) En particular, a juicio de la FNE, la participación minoritaria de Delivery Hero en Glovo y la relación que se gestó en lo sucesivo, permitió a ambas empresas coordinar su comportamiento hasta celebrar y ejecutar el acuerdo colusorio acusado en el Requerimiento. Si bien la participación minoritaria en competidores no se encuentra prohibida por el DL 211, en este caso permitió concretar el ilícito acusado en el Requerimiento.
- 3) Para efectos de la investigación y persecución de la colusión, la FNE toma en consideración todos los antecedentes y circunstancias del caso concreto al momento de analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211 y determinar la existencia de un acuerdo o práctica concertada que involucre a competidores respecto de variables competitivas esenciales, tales como precios, producción, zonas geográficas de

operación o segmentos de clientes atendidos, con independencia de la forma jurídica con la que sea revestida una determinada operación.

- 4) A mayor abundamiento, en determinadas circunstancias, la concurrencia de vínculos entre las empresas puede configurar riesgos anticompetitivos que explican la existencia de regulaciones como aquellas que prohíben el *interlocking* o establecen obligaciones de informar a la FNE participaciones minoritarias, cuyo propósito es precisamente evitar que a través de participaciones en empresas competidoras se materialice una coordinación anticompetitiva.
- 5) La FNE enfatiza que, en aquellos casos en que tales riesgos anticompetitivos se materialicen en conductas como las imputadas a las Requeridas —como a su juicio ocurrió en los hechos que dieron lugar a las presentes Bases—, la conducta será analizada bajo la letra a) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211, y de ser procedente, la FNE ejercerá la acción persecutoria correspondiente, sin perjuicio de la procedencia de investigaciones y acciones basadas en otras normas que tipifican infracciones al DL 211.
- 6) Sin perjuicio de lo recién señalado, la FNE considera que los términos de las presentes Bases resguardan la libre competencia y se condicen con los fines disuasivos que se persiguen con la interposición de acciones contenciosas en esta sede por la comisión de ilícitos anticompetitivos en que incurren agentes económicos, cumpliéndose por tanto de manera adecuada los fines y objetivos que han sido encomendados por el legislador.
- 7) Finalmente, la FNE declara que estas Bases reflejan los criterios utilizados por la FNE para analizar conductas como las que fueron objeto del Requerimiento y determinar así la procedencia de perseguir infracciones al artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211.

TERCERO: Declaraciones de las Requeridas.

- 1) Las Requeridas manifiestan haber actuado de buena fe, teniendo una comprensión distinta de la calificación de los hechos que la expresada por el ente persecutor, lo que no es óbice para que alcancen un acuerdo conciliatorio en los términos indicados en este documento, efectuando los reconocimientos de hecho y comprometiéndose al pago y medidas que aquí se expresan.
- 2) En ese sentido, las Requeridas declaran que el contrato de compraventa de activos celebrado en abril de 2019 por las filiales chilenas de Delivery Hero y Glovo constituyó una transacción legítima, real y pública de activos que incluyó una cláusula de no competir ajustada a los criterios de proporcionalidad establecidos en

parámetros jurisprudenciales definidos por las autoridades de competencia chilenas. En ese orden de ideas, a juicio de las Requeridas, la cláusula de no competencia que contemplaba el contrato cuestionado por la Fiscalía en su Requerimiento era una cláusula estándar en operaciones de adquisición de activos de negocios en funcionamiento, cuyo fin era proteger las respectivas inversiones y desembolsos efectuados.

- 3) Adicionalmente, las Requeridas hacen presente que el contrato de compraventa de activos fue transparente para el mercado, al menos, desde el año 2019, sin que hubiera existido ánimo de coordinación por parte de Delivery Hero y Glovo.

CUARTO: Compromiso y pago a beneficio fiscal. Sin reconocer responsabilidad alguna, y en atención a lo establecido en estas Bases, con el solo propósito de dar término anticipado al presente juicio, las Requeridas se comprometen en los siguientes términos:

- 1) Delivery Hero se compromete a pagar a beneficio fiscal la suma de 31.548 (treinta y un mil quinientos cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Anuales, en su equivalente en pesos a la fecha de pago, en los términos que se indican a continuación. La suma señalada se enterará por Delivery Hero en tres pagos sucesivos de igual monto, los que deberán efectuarse en un plazo máximo de 30, 60 y 90 días hábiles judiciales, respectivamente, contados desde que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que aprueba las presentes Bases.
- 2) Glovo se compromete a pagar a beneficio fiscal la suma de 2.185 (dos mil ciento ochenta y cinco) Unidades Tributarias Anuales, en su equivalente en pesos a la fecha del pago, en los términos que se indican a continuación. La suma señalada se enterará por Glovo en un solo pago que deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles judiciales desde que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que aprueba las presentes Bases.
- 3) Delivery Hero se compromete a implementar en su filial chilena Delivery Hero E-Commerce Chile SpA (Pedidos Ya), por cinco años, un programa de capacitación anual en materias de libre competencia, el que deberá impartirse al gerente general o *managing director* y a los ejecutivos de alta responsabilidad ejecutiva de las distintas áreas de Pedidos Ya que reporten de forma directa a dicho cargo. El programa de capacitación anual se comenzará a implementar en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha en que quede firme o ejecutoriada la resolución que aprueba las presentes Bases.
- 4) Delivery Hero se compromete a proveer anualmente por cinco años un reporte escrito a la FNE que dé cuenta de la ejecución del programa de capacitación anual.

El primer reporte deberá ser enviado transcurrido un año desde la fecha en que quede firme o ejecutoriada la resolución que aprueba las presentes Bases.

QUINTO: Las Bases no atentan contra la libre competencia. La FNE y las Requeridas hacen presente que el acuerdo conciliatorio propuesto, según los términos de estas Bases, no atenta contra la libre competencia, en conformidad con el artículo 22 del DL 211, en tanto que, a partir de las declaraciones y compromisos suscritos, busca resguardar y promover la competencia en el mercado nacional de servicios de intermediación inmediata (*on-demand*) en la compra, recolección y entrega a domicilio de productos de restaurantes y otros servicios conexos que utilicen la misma estructura, provistos por plataformas tecnológicas.

SEXTO: Otras consideraciones vinculadas al acuerdo conciliatorio. La FNE declara que los términos de las presentes Bases resguardan la libre competencia, en los términos del inciso primero del artículo 22 del DL 211, y que el pago de la suma a beneficio fiscal a que se refiere la cláusula Cuarta permite a la FNE poner término a la acusación por infracción al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, lo que trae aparejada una reducción de litigiosidad, haciendo más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos de la FNE.

En este sentido, la FNE declara que la rebaja de la pretensión sancionatoria contenida en el Requerimiento tiene como fundamento la adopción del presente acuerdo conciliatorio. En particular, respecto de Glovo, se ha considerado que, a la fecha, esta requerida y Delivery Hero son parte del mismo agente económico.

La FNE y las Requeridas declaran que las presentes Bases, una vez que la resolución del H. Tribunal que las tenga por aprobadas se encuentre firme o ejecutoriada, pondrán término al presente procedimiento contencioso y consecuentemente a la pretensión sancionatoria de la FNE respecto de los hechos contenidos en su Requerimiento, en carácter de equivalente jurisdiccional.

SÉPTIMO: Confidencialidad. En caso de no aprobarse estas Bases, ninguna de las declaraciones y compromisos consignados en este instrumento tendrá validez, obligándose la FNE y las Requeridas a mantener el presente instrumento en carácter confidencial y a no revelar ni utilizar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de la autoridad competente deban hacerlo.

Asimismo, la FNE y las Requeridas se obligan a no invocar ni en éste ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido estas Bases o el contenido de sus cláusulas. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo a la aprobación de estas Bases por parte del H. Tribunal.

OCTAVO: No reincidencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 letra c) del DL 211, la FNE no invocará como causal de reincidencia en la determinación de la multa que pudiera llegar a solicitarse en eventuales futuros requerimientos en contra de las Requeridas o empresas de su grupo empresarial, el contenido de este instrumento, ni la conciliación que se alcance ni el pago al cual se obliga cada una de las Requeridas en virtud de estas Bases.

NOVENO: Costas. Cada parte pagará sus costas.